

Título: Los derechos de incidencia colectiva

Autor: Cafferatta, Néstor A.

Publicado en: LA LEY2006-A, 1196

Cita Online: AR/DOC/626/2006

Sumario: SUMARIO: I. Crisis de los intereses legítimos. — II. Clasificación de los derechos. — III. Intereses difusos o derechos de incidencia colectiva. — IV. Los nuevos derechos. — V. ¿Son tan sólo derechos?. — VI. Derechos invasores. — VII. Colofón.

I. Crisis de los intereses legítimos

Hace tiempo que la doctrina más calificada ha denunciado la crisis terminal de la categoría de los intereses legítimos. Y la consecuente inutilidad de la clasificación trilogica de los casilleros (y remañidos) de derecho, o situaciones jurídicas tutelables, de las cuales se derivaban acciones de protección y judiciales, según el interés portado; que operan, dicho sea de paso, en punto a la cuestión de la pieza de legitimación de obrar, como verdaderas mallas o filtros de acceso estrecho a la jurisdicción.

En la doctrina jurídica administrativa Agustín Gordillo [\(1\)](#) se pregunta "si todavía tiene sentido la categoría del interés legítimo, cuando ya el Código Contencioso Administrativo de la Provincia de Buenos Aires —para dar un ejemplo cuantitativamente importante en cuanto a justiciables— lo equipara al derecho subjetivo en cuanto a la legitimación, y cuando el derecho constitucional de incidencia colectiva que emerge de las normas nacionales es de aplicación obligatoria en todo el país". En efecto, "la existencia de los derechos de incidencia colectiva en el proceso judicial torna un poco ociosa la discusión en el procedimiento administrativo acerca de si alguien tiene o no un interés legítimo. Es muy posible que de afirmarse en la experiencia el reconocimiento de la legitimación constitucional amplia para aquéllos, la segunda categoría tienda a desaparecer. Pero como adelantamos, es un poco temprano para anunciar su desaparición de la vida y del procedimiento administrativo".

Desde otra óptica, la doctrina civilista [\(2\)](#), coincide en la crítica. Pues bien, frente a la realidad de tan ríspida problemática parece aconsejable que ciertas premisas teóricas, controvertidas, deben dejarse de lado, frente a la necesidad de acordar la protección necesaria a situaciones que razonablemente han de ser atendidas. Ese afán de brindar tutela a la que constitucionalmente tiene derecho el consumidor, la víctima, el agraviado, el afectado, en el amparo o en los intereses difusos, es el que ahora hace replegar a una dicotomía derecho subjetivo-interés legítimo, que cuanto menos aparece insuficiente o menesterosa de otras justificaciones para que realmente sirva al presente cuadro de situación. Asistimos, por ende, a una disolución o superación de ambas nociones que, por lo demás, nunca dejaron de ser objeto de serias discrepancias en cuanto a sus configuraciones. Alargar la protección del administrado y mejor aún del ciudadano, del habitante, es un propósito consustanciado con el moderno Estado de Derecho.

La infertilidad de la distinción entre el derecho subjetivo y el interés legítimo, surgen a la vista, cuando consideramos lo dicho por Bandeira De Mello [\(3\)](#), en el sentido que "una acabada noción del derecho subjetivo impide hacer de él instrumento suficiente para acordar protección a los administrados ante las ilegalidades administrativas que sobre ellos repercuten en su detrimento". Por ello, en Brasil, ciertas hipótesis que en otros sistemas son tipificadas de intereses legítimos, en cambio, se reputan derecho subjetivo recibiendo protección jurídica equivalente. Vale decir que bajo la rúbrica del derecho subjetivo "conviven englobada e indiscriminadamente diversas situaciones que, en el foco de otros sistemas, serían discernidas distintamente, reguladas y sometidas a regímenes de protección diversos".

Morello - Stiglitz [\(4\)](#) dicen que: "Lo anterior penetra en la franja de los intereses difusos. Se confirma que, desde el vértice del derecho público una ola revisora se ha suscitado al revelarse que el derecho subjetivo, forjado sobre la temática del derecho privado que responde a variantes distintas, es instrumento inepto ante las nuevas manifestaciones de la convivencia y en el cuadrante de los aludidos intereses colectivos. Deja de cumplir una función protectora "con eficacia equivalente a la que el derecho subjetivo en verdad goza en la trama de las relaciones privadas".

II. Clasificación de los derechos

En un trabajo anterior [\(5\)](#) sostuvimos que: A partir de la reforma de la Constitución Nacional de 1994, claramente, a nuestro juicio, existen tres clases de derechos con base en la Ley Suprema: 1) los derechos individuales; 2) los derechos colectivos corporativos; 3) los derechos de incidencia colectiva. Y por derechos individuales entendemos, comprendidos: la totalidad de los intereses que se alojan en las diversas situaciones de derecho, según la estructura trilogica que enseñara Jellinek [\(6\)](#), o casilleros clásicos, a saber: 1) los derechos subjetivos; 2) intereses legítimos; 3) intereses simples [\(7\)](#).

Otra definición merecen los derechos colectivos corporativos (intereses colectivos, para la legislación

brasileña) (8) que alcanzan los derechos de clase en cabeza de un sujeto de derecho colectivo, constituido mediante norma estatutaria social, registrada por la Autoridad de contralor, o en otras palabras, inscrita en un Registro Público, autorizado por el Estado. Se trata en general de las asociaciones profesionales.

Por último, los derechos de incidencia colectiva (9), intereses difusos (10), de categoría, de clase (11) en un sentido amplio, comunitarios, generales (12), de grupo (13), supra individuales, masificados, que constituyen en su conjunto, el tercer segmento de derechos. Los "Nuevos Derechos" (14), y que nuestra CN menciona en el art. 43, 2º párrafo, al instituir un tipo de amparo, denominado "colectivo" (15). También esa misma norma, enumera de manera simplemente ejemplar, los que considera constituyen "especies" de esta "familia" de derechos: derecho del usuario y del consumidor, derecho contra la discriminación social, derecho a la libre competencia, y el derecho ambiental.

III. Intereses difusos o derechos de incidencia colectiva

Siguiendo la doctrina brasileña e italiana, es clásica en nuestro derecho la definición de Gabriel A. Stiglitz (16) de intereses difusos, como "los que pertenecen idénticamente a una pluralidad de sujetos, en cuanto a integrantes de grupos, clases o categorías de personas, ligadas en virtud de la pretensión de goce, por parte de cada una de ellas, de una misma prerrogativa. De forma tal que la satisfacción de fragmento o porción de interés que atañe a cada individuo, se extiende por naturaleza a todos; del mismo modo que la lesión a cada uno afecta simultánea y globalmente, a los integrantes del conjunto comunitario". En cambio, "los intereses colectivos encuentran un punto subjetivo de contacto que radica en las llamadas formaciones sociales o cuerpos intermedios, porque tienen como portavoz al ente exponencial de un grupo no ocasional, es decir, una estructura organizativa no limitada a una duración efímera o contingente, sino individualizable como componente sociológico concreto, dentro de la colectividad general. En ese sentido, los intereses difusos se traducen en colectivos, a través de un proceso de sectorialización y especificación".

Veamos cómo define el autor italiano Giannini (17) los intereses colectivos: "Son aquellos que se identifican a través de un criterio puramente subjetivo, que es el de su portador: son tales intereses que tienen como portador, o centro de referencia, a un ente exponencial de un grupo no ocasional". Esta línea argumental influyó en la jurisprudencia del Consejo de Estado italiano. Así se ha dicho que los intereses difusos son aquellos caracterizados por la simultaneidad de su referencia subjetiva a todo o parte de los componentes de una colectividad determinada (18). También se afirmó que se trata de un haz de intereses idénticos, a título de coparticipación, referidos a sujetos diversos, que sin embargo pertenecen al mismo grupo (Consejo de Estado, sentencia 378, del 18 de mayo de 1979).

En el Derecho Comparado, el Código brasileño de Defensa del Consumidor ley 8078/90 (19) contiene la siguiente distinción para el ejercicio de la defensa colectiva: I) Intereses o derechos difusos, transindividuales de naturaleza indivisible, de los que surgen titulares indeterminadas y ligadas por circunstancias de hecho; II) Intereses o derechos colectivos, los transindividuales de naturaleza indivisible de que sea titular grupo, categoría o clase de personas ligas entre sí o con la parte contraria por una relación jurídica base; III) Intereses o derechos individuales homogéneos, así entendidos los concurrentes en origen común.

Así, en relación a la legitimación colectiva activa, Lorenzetti (20) clasifica los intereses de la siguiente manera: a) interés individual; b) interés pluriindividual homogéneo, c) interés transindividual colectivo, en el que el titular del interés es el grupo y resulta legitimado; d) intereses transindividuales difusos, que importan a la sociedad en su conjunto o bien a una generalidad indeterminada sujetos; e) interés público, en el que se legitima al Estado para la defensa de un interés general. En el interés individual, pluriindividual y grupal hay una relación directa con su titular. Este vínculo se asemeja a la misma noción difundida en el Derecho Privado patrimonial: disfrute sobre un bien o una cosa, calcada sobre el modelo del dominio; hay una relación de inmediatez. En cambio, hay otros intereses que importan a la sociedad en su conjunto o bien una generalidad indeterminada de sujetos. Estos son los transindividuales generales, que pueden referirse a toda la comunidad o a un grupo, con mayor o menor cohesión en función del interés más o menos determinado. La titularidad es difusa porque no hay un vínculo directo entre una persona y ese tipo de interés. No hay que se le parezca al vínculo dominial, a su inmediatez. Por esta razón nadie los cuida por su propia voluntad, como bien lo ha estudiado Demsetz.

Si el interés de las situaciones jurídicas tradicionales (derecho subjetivo e interés legítimo) es por naturaleza diferenciado o individualizado, la característica propia del interés difuso es la de ser, también por su naturaleza, indiferenciado, y de allí que al igual que los intereses colectivos, son considerados intereses supraindividuales (21). Se caracterizan como aquellos que no son ya sólo de uno o de varios sino mejor, de todos los que conviven en un medio determinado y cuya suerte en lo que concierne al enriquecimiento, destrucción, degradación, vaciamiento o consumo sin reposición, angustia el conjunto en lo inmediato y en el porvenir vital de cada uno,

sobremanera el de las futuras generaciones [\(22\)](#).

Se llaman intereses difusos porque están desparramados o compartidos entre todos cuantos componen esa sociedad o ese grupo, porque no pertenecen individualmente a una persona o varias, sino a "todo" el mismo a que esos intereses afectan, compartidos por todos o igual al otros [\(23\)](#). También se los denomina intereses de serie o de sector (Caravita), de clase, de categoría (Lugo), difundidos o propagados, profesionales, fragmentarios (Gozáini), supraindividuales (Corsaniti), sin estructura (Berti), dispersos o sin dueño o anónimos (Giannini), heteróclitos (Lozano- Higuero Pinto) [\(24\)](#). También se los denomina intereses fragmentarios (Fix Zamudio), intereses indivisibles, intereses de pertenencia difusa, metaindividuales, de masa, comunitarios, transpersonales, intereses transindividuales, intereses debilitados, intereses disminuidos, ocasionalmente protegidos, intereses de categoría, asociativos, impersonales, indiferenciados, generales.

Lozano- Higuero Pinto, los define diciendo que: "Son aquellos intereses de un sujeto jurídico en cuanto compartidos, expandidos o compartibles, expansibles, por una universalidad, grupo, categoría, clase o género de los mismos; cuyo disfrute, ostentación y ejercicio son esencialmente homogéneos y fungibles, y que adolecen de falta de estabilidad y coherencia en su vinculación subjetiva, así como de concreción normativa orgánica en su tutela material y procesal" [\(25\)](#).

El jurista mexicano Fix Zamudio, señala que estos intereses llamados también transpersonales, o fragmentados, o fragmentarios, son aquellos que corresponden a un número indeterminado de personas que no están agrupadas o asociadas para la defensa de los intereses comunes, como ocurre con los sindicatos de obreros y campesinos, los colegios profesionales o las cámaras empresariales, sino que forman conglomerados dispersos, como son los integrados por los consumidores, los afectados por la contaminación, los interesados en defender el patrimonio artístico o cultural o los que se oponen al deterioro de las zonas urbanas o pretenden su mejoramiento [\(26\)](#).

Por ello, Pellegrini Grinover, distingue los "intereses propiamente difusos", entendiendo por tales, aquellos que no fundándose en un vínculo jurídico, se basan en cambio, en situaciones de hecho a menudo extremadamente genéricas y contingentes, accidentales y mutables, como el vivir en la misma zona, consumir el mismo producto, estar en determinadas circunstancias socio- económicas o someterse a particulares empresas [\(27\)](#).

La pluriindividualidad que caracteriza a estos intereses requiere de algunas precisiones: a) por un lado, la indivisibilidad de lo que es común a muchos no riñe con la fragmentación en situaciones jurídicas subjetivas que, sin ser exclusivas de cada una, si son "propias" de cada uno en cuanto cada uno tiene "su" parte en lo que interesa a varios; b) por otro lado, el "afectado" no pierde su calidad de tal por el hecho de que "otros" o "muchos" como él también lo sean; c) la "afectación" personal no necesita identificarse con un daño o perjuicio que solamente recaiga sobre el "afectado", porque tal afectación no deja de ser

personal, directa o concreta por el hecho de que resulte igual o similar a la de otros o muchos [\(28\)](#)

En el mismo sentido Mosset Iturraspe [\(29\)](#) dice que "el interés colectivo", es también un derecho subjetivo, derecho de goce diluido entre los miembros del conjunto. Y que en el titular del denominado "interés difuso" debemos ver al titular de un derecho subjetivo, que tiene de difuso sólo lo relativo a la titularidad extendida. Lo mismo ocurre con el "afectado del artículo 43 de la Constitución Nacional, tercer párrafo, también titular de un derecho subjetivo, sean defensa de un "interés propio exclusivo" o de un "un interés colectivo".

José Barbosa Moreira [\(30\)](#) los caracteriza por su falta de pertenencia una persona aislada o a grupos nítidamente delimitados. Pertenecen a una serie indeterminada de individuos de difícil o imposible determinación y su referencia a un bien indivisible con el que se hallarían en una especie de comunión tipificada por el hecho de que la satisfacción de todos así como la lesión de uno sólo, constituye, ipso facto, lesión a la entera colectividad.

Gozáini [\(31\)](#) señala que "Si lo primordial de los derechos difusos es la indeterminación, significan un plus de protección ya reconocida de ciertas situaciones o intereses. Por tanto, los derechos difusos son preponderantemente derechos híbridos, que poseen alma pública y un cuerpo privado, que trasciende el derecho subjetivo particular y extiende el campo de la protección pública. Son en definitiva intereses pluriindividuales de relevancia pública cuya forma más natural y corriente de representación es la asociativa".

De lo expuesto resulta que los intereses difusos presentan los siguientes caracteres: a) titularidad indiferenciada son a su vez de uno y de todos. Pertenecen a la comunidad o a un grupo amplio amorfo, o a una serie indeterminada de individuos de difícil o imposible determinación. b) Se refieren a un bien indivisible, de satisfacción y afectación común [\(32\)](#). Es característico de los intereses difusos su indivisibilidad: si son generales y no hay relación de inmediatez en el disfrute, no hay posibilidad de dividir su goce. [\(33\)](#)

Otros autores señalan como características: a) Alcance colectivo; b) Defensa común; c) Indiferencia en relación a los derechos subjetivos; d) Debilidad de los instrumentos procesales de acceso a la justicia (34). Adviértase que la expresión misma (con que se los identifica) sólo sirve para darnos una idea del modo como ellos se manifiestan, es decir, dispersos en una cantidad indefinida de sujetos, pero en modo alguno constituye una agrupación de situaciones de igual naturaleza jurídica.

En síntesis. "Toda vez que se presenta una situación de este tipo en la que esté involucrado un grupo de individuos indeterminados, no vinculados entre sí por una relación jurídica, pero que participen del mismo grado de interés respecto de bienes de disfrute necesariamente solidario y sobre los cuales ninguno de los integrantes del grupo pueda invocar derechos individuales, propios exclusivos y excluyentes, estamos en presencia de un "interés difuso"(35).

Comprende una amplísima gama de verdaderos derechos vitales que hacen a la calidad de vida, preservación del medio, tutela de la fauna, defensa de los derechos del consumidor, protección de bienes históricos arqueológicos, que no posan en el exclusivo patrimonio de una persona singular, pues comprometen la suerte y el destino de un grupo, medio o colectividad (36). La doctrina considera que la Constitución Nacional, en el art. 43, da amparo a los intereses difusos, bajo la calificación de "derechos de incidencia colectiva en general", legitimando al "afectado, el Defensor del Pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley", para obrar por ante los tribunales de Justicia. La Constitución de la Provincia de Buenos Aires ampara "el ejercicio de los derechos constitucionales y colectivos" (art. 20), dentro de los cuales se inscriben los intereses difusos.

En este contexto se ha sostenido que los intereses difusos se refieren a bienes no susceptibles de apropiación exclusiva (37) Así, se ha dicho que de los nuevos derechos difusos nadie es su titular, sino todos los miembros del grupo social que está en condiciones de reclamar por la afectación que de ellos se haga (38).

La ausencia de un ente portador de estos derechos o intereses, afecta a la parte funcional de los mismos, es decir a su gestión, lo cual a su vez, hace a su esencia. Por lo que resulta necesario brindarles mayor protección, pues seguramente estaremos en presencia de intereses débiles, que carecen de capacidad para organizarse (39). En este orden de ideas, Vazquez Rossi (40), destaca que Barbero los engloba dentro de la categoría de "derecho debilitado", no porque su fuerza sea jurídicamente menor sino precisamente, por una menor definición en relación al sujeto. También se ha denominado a este tipo de tutela como "interés sólo ocasionalmente protegido".

Por último, otra forma de identificar a los llamados intereses difusos es que no nacen de acuerdos, como la generalidad de las relaciones jurídicas, lo cual no significa que sean puramente fácticos, es decir ajenos a la normativa jurídica dispuesta a protegerlos (41).

IV. Los nuevos derechos

Por lo expuesto, estos derechos son un Tertium Genus, que se caracterizan por presentar una matriz híbrida (42), mixta, bifronte (43), bicéfalo. O como el Dios Jano dos caras (44). Es que como se ha dicho, con razón, tienen "cuerpo privado, y alma pública"(45).

Participan de la naturaleza compleja, desconcertante (46), de tipología difusa, grupal (47), colectiva, comunitaria, general, característica de los denominados por la CN de 1994, derechos de incidencia colectiva (48) (conocidos por la doctrina procesal, como intereses difusos), que se muestran fungibles (49), impersonales, indiferenciados (50), con manifestaciones en el derecho privado/público —con base constitucional— sin ninguna dificultad. Y en cada situación presentan mayor o menor intensidad, de caracteres de uno o de otro.

Son derechos individuales que inciden colectivamente. Que influyen, sobre una "colmena de derechos"(51). Y que alojan, contienen, un "haz de intereses"(52), yuxtapuestos (53), agregados, patrimoniales y extrapatrimoniales, y de bienes (54), que se consideran sumamente valiosos, precípuos para la subsistencia, el desarrollo, la tranquilidad, la paz, la armonía, el orden público, justo, duradero, la convivencia social. Y la justicia social, y distributiva.

De manera que el operador jurídico deberá estar atento, para calificar la situación que se le presenta, para una vez realizado el encuadre, encontrar los principios, técnicas, herramientas adecuadas, para dar solución justa al problema que se le plantea.

Además, deberá tenerse en cuenta, que estas materias, en especial el derecho ambiental, operan en su plenitud, con reglas propias, principios propios (55), y hasta métodos propios (56). Sin dejar de lado, por ello, respecto de las demás disciplinas tradicionales del derecho, su naturaleza, horizontal (57), transversal, o de base interdisciplinaria (58). Sin desmedro, de resaltar la enorme importancia que reviste para resolver las cuestiones que lo integran —álgidas, difíciles, complejas (59)— la pericial técnica, o el auxilio de las ciencias duras (60), de

la naturaleza, o incluso sociales.

Es que son disciplinas o ramas del derecho que presentan cierto grado de autonomía (o especialidad), pero al mismo tiempo, paradójicamente, se nutren o integran de reglas provenientes de otras divisiones del derecho, y como tal, contienen un marcado carácter de fuentes heterónomas.

Se trata en síntesis, de derechos que en su tipología, podrían calificarse de "extremadamente jóvenes", que se muestran como muy "dinámicos y cambiantes", en plena etapa de evolución y desarrollo y que por su propia lozanía, sufren "una metamorfosis continua" (Ojeda Mestre), buscando espacios en las más variadas facetas del derecho, a las que incorpora inclusive "a contrapelo". Y que atienden a una "doble dimensión temporal"⁽⁶¹⁾. Así, desde el punto de vista procesal, representan una suerte de "insurrección contra el proceso civil clásico" (Benjamín)⁽⁶²⁾, en el sentido que le demanda una inteligente adecuación a esas nuevas realidades.

A su vez, se levantan como derechos personalísimos⁽⁶³⁾, y respondiendo a su perfil o naturaleza, bipolar, se exhiben como derechos predominantemente sociales⁽⁶⁴⁾. Son derechos de las generaciones actuales de los principios del siglo XXI, pero asimismo de las generaciones futuras. Se basan en ideas o valores, de paz, cooperación, solidaridad⁽⁶⁵⁾. Por lo expresado, se trata de derechos humanos, básicos, esenciales, presupuestos de la personalidad, de tercera y generación⁽⁶⁶⁾ —en cuanto derechos intergeneracionales—⁽⁶⁷⁾.

Están además, íntimamente ligados con el derecho a la vida⁽⁶⁸⁾.

V. ¿Son tan sólo derechos?

Pero la pregunta que nos surge apenas profundizamos acerca de su especial naturaleza es si en verdad nos encontramos frente a clases de Derechos (con autonomía disciplinaria), o si por el contrario, se trata además de situaciones de Derechos de Incidencia Colectiva. Creemos que la respuesta adecuada a este interrogante la encontramos en la propia Constitución Nacional que en su art. 43 refiere a "Cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general".

Del texto constitucional se infiere que la ley concibe la existencia de dos tipos de Derechos de Incidencia Colectiva: 1) Nominados: Derecho contra la discriminación social, Derecho Ambiental, Derecho del Consumidor y Usuario, Derecho a la Competencia; 2) Innominados o Genéricos: Dentro de los cuales puede que tengamos Derechos autónomos, aunque no reconocidos como tales a la fecha porque se hallan en plena etapa de formación e identidad propia (como lo fue el Derecho Ambiental en nuestra legislación hasta aproximadamente un lustro atrás), pero hay algo más.

Y la novedad es que se comprende situaciones de Derechos de Incidencia Colectiva. O sea casos, hechos, sucesos, problemas, o acontecimientos que son atrapados, por la naturaleza del mismo, en las reglas o normativas de los llamados Derechos de Incidencia Colectiva. En este supuesto, nos podemos encontrar con una problemática que prima facie es regulada por otra u otras disciplinas clásicas de Derecho (Administrativo, Civil, Comercial, Laboral, Penal, etc.), que por participar de la doble naturaleza propia de los llamados Derechos de Incidencia Colectiva, los mecanismos que se empleen para la resolución de aquella deban ser adaptados, a los procedimientos, cursos, o soluciones de estos últimos.

Muchos de esos nuevos derechos, no obstante su carácter de incidencia colectiva, se alojan hoy, en situaciones clásicas. Se montan sobre cuestiones⁽⁶⁹⁾, que a primera vista, se deberían resolver por caminos tradicionales. Pero que a poco de andar, dejan traslucir que no sirven, o no alcanzan, para atrapar de manera idónea, fundamentalmente apta, la fattispecie⁽⁷⁰⁾ controvertida, o instalada, muchas veces de manera angustiante.

En la urgencia, perdemos de vista lo principal, que en realidad nos encontramos ante situaciones de derechos de incidencia colectiva. Que exigen, demandan, flexibilizar normas procesales⁽⁷¹⁾, y realizar un trabajo de interpretación, valoración, aplicación de la norma, muy fino, profundo, sensible, sutil, sagaz⁽⁷²⁾. Y comprometido socialmente, conforme la figura del Juez Activo⁽⁷³⁾. Aunque siempre con prudencia.

O sea, el cruce o la intersección de la cuestión de alguno de estos Derechos tradicionales con los Derechos de Incidencia Colectiva, será resuelto mediante la adopción de herramientas mixtas, con un necesario o inevitable aggiornamiento o flexibilización del instrumental proveniente de la ciencia sectorial de origen. Es que los Derechos de Incidencia Colectiva imponen al operador el desafío de ejecutar con cierta elasticidad, y energía, priorizando las soluciones urgentes, anticipatorias, expeditas, rápidas y colectivas, que no siempre se compadecen con los tiempos que maneja la justicia en resolver otro tipo de cuestiones menos angustiantes o exasperantes, aunque de base patrimonial económica, e individual.

VI. Derechos invasores

Esto encuentra algún tipo de explicación en que los Derechos de Incidencia Colectiva revisten carácter de

derechos invasores (74). De manera tal que ejercen un fuerte poder de irradiación (75) sobre otras ramas del derecho ortodoxo. Son además Derechos contestatarios (76). De perfil Rebelde o Insurgente. Tienen estructuras desarregladas. Y frente al vacío de los casilleros clásicos de Derecho se exhiben como Derechos Heteróclitos (77).

Son conquistadores de nuevos territorios por dominar.

Téngase presente que cuando se alojan, o atacan, una situación de derecho, le dan su impronta, produciendo una suerte de desajuste del instrumental clásico (78), aunque fuera "de prosapia y linaje histórico indiscutido" (Morello), que se torna disfuncional, inadecuado (79), frente a esta novísima problemática, que impone la necesidad, y la urgencia, de cambiar, buscar nuevas respuestas para nuevas demandas, modificar conceptos, aggiornar instituciones (80), adaptar soluciones, que resultan insuficientes, a la luz de cuestiones distintas, diferentes. O aplicar "lo mismo, pero de manera diferente" (Morello)

Estas situaciones desbordan el derecho subjetivo, individual de Cayo y Ticio (81) (por lo que sólo caben en acciones colectivas, acciones de clase o populares), comprometen el interés de infinidad de personas, o de una pluralidad de personas de manera generalizada, globalizada, o meta o supra individual indiferenciada, de gente masificada, que según los cánones históricos del proceso o litigio civil, son extraños, o ajenos a los mismos (huérfanos de tutela, protección jurídica) (82), pero que a partir de la emersión de los intereses difusos (rebautizados por nuestra CN como derechos de incidencia colectiva (83)), representan una vía de canalización de estas problemáticas (84), y un definitivo, creemos, acercamiento de lo privado a lo público (85).

¿Por qué son acciones colectivas? ¿Por qué no podemos dar cauce a este tipo de reclamos o demandas populares a través de las típicas acciones inter individuales del pleito ortodoxo de partes adversariales, que defienden intereses propios, personales, concretos, diferenciados, directos, patrimoniales, apreciables en términos de valoración económica, pero a su vez controvertidos? Tal parece que no basta con que se trate de una pluralidad de sujetos. O que el grupo sea numeroso. Aunque el bien objeto del proceso, o pretensión, debe ser colectivo, o de incidencia colectiva. Y el accionar del grupo o aun individual que lo impulsa, debe portar en su seno un interés coparticipado por otro u otros, por muchos o por todos, de manera idéntica o similar (homogénea o infungible), de tal forma que lo que se decida en la causa, se proyecte o incida sobre los demás que integran ese universo de situación común, no susceptible de división.

Es que se trata de derechos comunitarios, de la sociedad en su conjunto. Y en los procesos colectivos existen cuestiones de hecho o derecho comunes a la clase, grupo, sector o colectividad. Por ello le asiste la razón a quienes predicán que no basta con un solo criterio para definir este tipo de situaciones, entre las que se destacan por ej. la indivisibilidad del bien jurídico. O la existencia de un grupo. O la dificultad de precisar los afectados. O la dimensión social. O por la unidad de la causa. Así Gustavo Maurino, Ezequiel Nino y Martín Sigal (86), sostienen que "esta categoría de derechos no se define por —ni es reducible a— una sola y única característica definitoria".

VII. Colofón

Es que en la "Sociedad del Riesgo" (Beck) (87) de esta centuria, la vida privada se tiñe de pública. O a la inversa hay un acercamiento del Derecho Público al Derecho Privado. En ese tránsito, se desvanecen las fronteras de esta división del Derecho. Y se produce una suerte de traspaso o transferencia ritual de instituciones de uno y otro, en campos que otrora, pertenecían a disciplinas que no admitían postulados distintos.

La justicia debe resolver sobre cuestiones que son de todos y nadie en particular. Que comprometen la dignidad de la vida. O la calidad de vida de los sujetos interesados en ella. O hacen al desarrollo sostenible. A la protección de bienes o recursos intangibles, ej. del patrimonio genético, o del patrimonio cultural, de difícil o casi imposible, por parámetros tradicionales, cuantificación o valoración económica. Bienes o valores, que muchas veces no son monetizables. ¿Cuánto vale un pasaje? ¿Cómo sopesar o ponderar estas valoraciones comunitarias? ¿Cuánto cuesta la pérdida de un bien del patrimonio histórico cultural? No obsta para comprender que la colectividad espera, y el justiciable reclama, en casos de esta clase, justicia temprana, y efectiva.

Todo está en ebullición.

Asistimos a fenómenos revolucionarios que preanuncian la llegada de una Nueva Cultura Jurídica. Se registran como nunca, extraordinarias mudanzas de paradigmas en piezas de derecho.

Se busca un derecho procesal diferente.

Transitamos un tiempo cambiante. La "Edad de las Garantías" (88) y Derechos. Y reflejo del "Modelo de Acceso a la Justicia" (89): de la apertura en la legitimación de obrar (90).

De lo individual a lo colectivo. De lo teórico a lo práctico. De lo nacional a lo transnacional.

La sacudida de la realidad, produce modificaciones en las diversas ramas del Derecho. Y el derecho administrativo —íntimamente ligado con el Derecho Constitucional—, trae un bagaje de experiencias que se proyectan hacia el futuro con un nuevo rostro del interés público, más participativo, social, transparente y democrático, con mayor apertura, con componentes insoslayables de Derecho Procesal Constitucional, Derechos Humanos Internacional, y Derechos de Región o Bloques Comunitarios.

V. Final

Ha nacido un tercer segmento de derechos: intereses difusos, derechos públicos subjetivos (91), o la familia de los derechos de incidencia colectiva. Son los Nuevos Derechos. Los Derechos Humanos de 3° y 4° Generación. Son "heréticos, mutantes, descodificantes", y nos plantean nuevas hipótesis de trabajo, que implican un cambio epistemológico de las disciplinas tradicionales del derecho (92). Derechos Mixtos o Intermedios (93).

Y la Constitución Reformada de 1994, los consagra expresamente, en toda su letra y espíritu.

Enhorabuena.

Especial para La Ley. Derechos reservados (ley 11.723)

(1) GORDILLO, Agustín, "Tratado de Derecho Administrativo", t. 2, La Defensa del Usuario y del Administrado, Buenos Aires, FDA, 6ª ed., 2003, Cap. IV "El Interés Legítimo", p. 1-2.

(2) MORELLO, Augusto M./STIGLITZ, Gabriel A., "Tutela procesal de los derechos personalísimos e intereses colectivos", Librería Editora Platense, 1986, p. 176.

(3) BANDEIRA DE MELLO, Celso Antonio, "O controle judicial dos atos administrativos", de la Conferencia pronunciada en la Universidad de Belgrano, en octubre de 1982, en el original en consulta, en idioma portugués, p. 2, Nª 2.

(4) MORELLO/STIGLITZ, ob. cit., p. 177.

(5) CAFFERATTA, Néstor A., "Los derechos de incidencia colectiva", en soporte electrónico Revista Eldial.com.ar, de fecha 21 marzo 2005, Suplemento de Derecho Público, bajo la Dirección de Walter Carnota.

(6) MARIENHOFF, Miguel S., "La legitimación de las acciones contra el Estado (acción popular, interés simple. Interés difuso)", LA LEY, 1986-C, 899. "Delfines o toninas y acción popular". ED, 105-244. "Nuevamente acerca de la acción popular. Prerrogativas jurídicas. El interés difuso". ED, 106-922. QUIROGA LAVIE, Humberto: "La teoría de los derechos públicos subjetivos en el pensamiento de Jellinek y de Vittorio Emanuele Orlando", en Revista IUS, La Plata, Editora Platense, 1978, Núm. 27, p. 23 y sigtes.

(7) GORDILLO, Agustín, Sección II, Capítulo II: Derechos de incidencia colectiva. Capítulo III: El derecho subjetivo en el derecho de incidencia colectiva. Capítulo IV: El interés legítimo, de su magnífico "Tratado de Derecho Administrativo", t. 2, op. cit. DROMI, José R., "Derecho Subjetivo y responsabilidad pública", Madrid, Grouz, 1986, ps. 53- 57.

(8) El autor italiano A. Giannini, define a los intereses colectivos como "aquellos que se identifican a través de un criterio puramente subjetivo, que es el de su portador: son tales intereses que tienen como portador, o centro de referencia, a un ente exponencial de un grupo no ocasional". Esta línea argumental influyó en la jurisprudencia del Consejo de Estado italiano. Así se ha dicho que los intereses difusos son aquellos caracterizados por la simultaneidad de su referencia subjetiva a todo o parte de los componentes de una colectividad determinada (Consejo de Estado, decreto 24 del 19 de octubre de 1979). También se afirmó que se trata de un haz de intereses idénticos, a título de coparticipación, referidos a sujetos diversos, que sin embargo pertenecen al mismo grupo (Consejo de Estado, sentencia 378, del 18 de mayo de 1979).

(9) CARNOTA, Walter, "Derechos de Incidencia Colectiva en general", LA LEY, 2003-B, 280 nota a fallo de la CFed. Seg. Social, sala II, 2002/12/09 - "Asociación Amas de Casa de la Provincia de La Rioja v. Administración Nacional de la Seguridad Social" —destaca el carácter "compartido" de estos derechos, como acontece claramente con las hipótesis ambientales y de usuarios y consumidores—. Además, señala lo que considera, una arista objetiva: incidencia colectiva"; con la paralela, arista subjetiva, legitimación de los accionantes.

(10) En doctrina han recibido diversas denominaciones, así los llama derechos o intereses difusos, indiferenciados, de grupos, intereses de masa, difundidos o propagados. Asimismo profesionales, fragmentarios (GOZAINI), supraindividuales (CORSANITI), sin estructura (BERTI), dispersos o sin dueño o anónimos (GIANNINI), heteróclitos (LOZANO-HIGUERA).

También se los llama: intereses fragmentarios (FIX ZAMUDIO), intereses de pertenencia difusa, colectivos,

metaindividuales, transindividuales, propagados, intereses debilitados o de estructura débil, transpersonales, dispersos, disminuidos, ocasionalmente protegidos, asociativos, plurales homogéneos o fungibles, de categoría, asociativos, impersonales, generales.

BIDART CAMPOS, Germán, "Intereses difusos, derecho a la preservación del ambiente y derecho a la salud y la vida", ED, 154-710, explica que se los designa como intereses difusos porque están desparramados o compartidos entre todos cuantos componen esa sociedad o ese grupo, porque no pertenecen individualmente a una persona o varias, sino a "todo" el mismo a que esos intereses afectan, compartidos por todos o igual al otros.

(11) De clase o categoría (LUGO). También se los denomina intereses de serie o de sector (CARAVITA).

(12) Que parece ser la denominación que con más frecuencia emplea la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

(13) BUJOSA VADELL, Lorenzo Mateo, "Sobre el concepto de los intereses grupo difusos y colectivos", LA LEY, 1997-F, 1142.

(14) ZANNONI, Eduardo, "La Reforma de la Constitución y la protección de los intereses difusos", RDPyC, Rubinzal- Culzoni, N° 7, p. 101 y sigtes.

(15) CARNOTA, Walter, "Nuevas dimensiones de los procesos constitucionales. La acción de amparo colectivo", en AA.VV., El Derecho constitucional del siglo XXI. Diagnóstico y Perspectivas, Buenos Aires, 2000, p. 421, nota 46. QUIROGA LAVIE, Humberto, "El amparo Colectivo", Buenos Aires, Rubinzal Culzoni, 1998.

(16) STIGLITZ, Gabriel A., "La responsabilidad civil: nuevas formas y perspectivas", La Ley, 1984, ps. 24 y 25.

(17) Citado por QUIROGA LAVIE, op. cit., p. 120.

(18) Consejo de Estado, decreto 24 del 19 de octubre de 1979.

(19) citado por MORELLO, Augusto, "La Tutela de los Intereses Difusos en el derecho argentino", La Plata, Librería Editora Platense, 1999, cap. III: "Del proceso individual al colectivo", p. 53.

(20) LORENZETTI, RICARDO, "Las Normas Fundamentales de Derecho Privado", Rubinzal Culzoni, 1995, ps. 167-168.

(21) Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, in re Federación Cooperadoras Escolares Departamento Rosario v. Provincia de Santa Fe s. recurso contencioso administrativo sumario ley 10.000, voto del Dr. ULLA, en JA, 1991-IV, 293.

(22) Desde otro aspecto, GOMIS CATALA, Lucía, "Responsabilidad por daños al medio ambiente", Aranzadi, 1998, p. 206, destaca las siguientes características de los intereses que venimos considerando: Alcance colectivo- Intercomunicación de resultados- Relevancia jurídica de las situaciones en juego - Dificultades procesales. Véase CAPELLA, José L., "El interés ambiental legítimo y autónomo, en el nuevo texto de la Constitución Nacional", JA, 1998-IV, 971.

(23) BIDART CAMPOS, Germán J., "Intereses difusos, derecho a la preservación del ambiente y derecho a la salud y la vida", ED, 154- 710.

(24) LOZANO-HIGUERO PINTO, Manuel, "Intereses difusos y protección del patrimonio cultural español", p. 411, en AA. VV., La Legitimación, homenaje al profesor doctor Lino Palacio, Abeledo Perrot, 1996.

(25) LOZANO-HIGUERO PINTO, Manuel, op. cit., "Intereses difusos...", p. 402.

(26) ZAMUDIO, FIX, "Los problemas contemporáneos del Poder Judicial", en Problemas Actuales de la Justicia, homenaje al doctor Gutiérrez-Alviz Armario, Valencia, 1988, p. 139.

(27) PELLEGRINI GRINOVER, Aída, "Acciones colectivas en tutela del ambiente y los consumidores" (La ley brasileña de 24/08/85, N° 7347JUS N° 38, 1986), p. 64.

(28) BIDART CAMPOS, Germán, "Manual de la Constitución Reformada", t. II, Ediar, 1998, p. 381. Del mismo autor "El acceso a la justicia, el proceso y la legitimación", ps. 15-22, en AA. VV., La legitimación, homenaje al Prof. Dr. Lino E. Palacio, Abeledo Perrot, 1996.

(29) MOSSET ITURRASPE, Jorge, "El daño ambiental en el derecho privado", en AA. VV., Daño ambiental, t. I, Rubinzal Culzoni, 1999.

(30) BARBOSA MOREIRA, José Carlos, "La legitimación para la defensa de los intereses difusos en el derecho brasileño", Revista Ius, N° 34, 1983, p. 62,

- (31) GOZAINI, Osvaldo, "La legitimación para obrar y los derechos difusos", JA, 1996-IV, 834.
- (32) CAFFERATTA, Néstor A., "Daño ambiental: legitimación. Acciones. Presupuestos de responsabilidad. Breves reflexiones", LLBA, 2000-957. Idem, "Pequeño Diccionario Jurídico Ambiental", Boletín Informativo del Colegio de Abogados de Zárate-Campana, sept. 1998/marzo 1999.
- (33) LORENZETTI, Ricardo Luis, "Las normas fundamentales de derecho privado", Rubinzal Culzoni, 1995, p. 167.
- (34) BUSTAMANTE ALSINA, Jorge, "Derecho Ambiental. Fundamentación y normativa", Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1995, p. 68.
- (35) CAPELLA, José Luis, "Intereses difusos. Ley 10.000", Gráfica Esfinge, 1995. Véase nuestro trabajo "La legitimación para obrar y los intereses de grupo. El emergente como legitimado para obrar en causas ambientales", Revista de Responsabilidad Civil y Seguros, LA LEY, Año II, N° IV, 2000, p. 56.
- (36) Del fallo de la CNCiv., sala A, 3/III/88, "in re": "Ekmekdjian, Miguel A. v. Neustadt, Bernardo y otros", LA LEY, 1988-B, 413; JA, 1988-II-403.
- (37) CNCiv., sala I, con el voto de Santos Cifuentes, Fermé y Quintana Ojea, el 29/4/93, en la causa "Bosch, Francisco v. Inspección General de Justicia", en JA, 1994-I-512, con nota de Néstor P. Sagúés.
- (38) CAPPELETTI, Mauro, "O acceso dos consumidores a Justicia". Revista do Processo, San Pablo, N° 62, 1991, ps. 205-220.
- (39) BUJOSA VADEL, Lorenzo M., "Sobre el concepto de intereses de grupo, difusos y colectivos", LA LEY, 1997-F, 1142.
- (40) VAZQUEZ ROSSI, Jorge, "Apuntes para el encuadre de la problemática jurídica de los intereses difusos", Rubinzal Culzoni, 1983, p. 144.
- (41) QUIROGA LAVIE, ob. cit., p. 120.
- (42) GOZAINI, Osvaldo, "La legitimación de obrar y la defensa procesal del ambiente y demás derechos difusos", en AA. VV. Responsabilidad ambiental, Universidad de Belgrano, 1999, p. 14, señala que los derechos difusos son preponderantemente derechos híbridos, que poseen un alma pública y un cuerpo privado, que trascienden el derecho subjetivo particular y extienden el campo de la protección pública. Son, en definitiva, intereses pluriindividuales de relevancia pública, cuya forma más natural y corriente de representación es la asociativa.
- (43) Hemos señalado el carácter bifronte, de estos derechos, con anterioridad. Véase nuestro "Derecho Administrativo y Derecho Ambiental", LA LEY, Sup. Adm., 2005 (febrero), p. 1.
- (44) MORELLO, Augusto M., "La tutela de los intereses difusos en el Derecho argentino", LEP, 1999, p. 46, refiere que el daño ambiental es como el Dios Jano, tiene dos rostros, zonas bifrontes. Estamos convencidos que esta característica, no es tan sólo del daño ambiental, —que aloja dos categorías de daños, y como tal es una expresión ambivalente, que expresa por un lado, la lesión que recae sobre el patrimonio concreto, propio, diferenciado, individual, y por el otro, el daño ambiental colectivo, o daño al ambiente en sí mismo, que afecta o incide en el patrimonio comunitario—, sino también de toda esta clase de derechos. Los que afectados en su integridad, exhiben notas de este tipo.
- (45) Aunque ya hemos citado lo dicho por GOZAINI, Osvaldo, cabe señalar que en punto a esta cuestión, es recomendable la lectura de los siguientes trabajos, de este autor: "La legitimación de obrar y la defensa procesal del ambiente y demás derechos difusos", p. 9 y sigtes., en AA. VV., "Responsabilidad ambiental", Editorial Universidad de Belgrano, 1999, ídem, "La legitimación de obrar y los derechos difusos", en AA. VV., "Derecho Procesal en vísperas del siglo XXI. Temas actuales", Ediar, 1997, p. 226.
- (46) MORELLO, Augusto/CAFFERATTA, Néstor, "Visión procesal de cuestiones ambientales", Rubinzal Culzoni, 2004, p. 23.
- (47) BUJOSA VADELL, Lorenzo, "Sobre el concepto de los intereses de grupos, difusos y colectivos", LA LEY, 1997-F, 1142.
- (48) QUIROGA LAVIE, Humberto/BENEDETTI, Miguel/CENICACELAYA, María de las Nieves, "Derecho Constitucional Argentino", t. I, Buenos Aires, Rubinzal Culzoni, 200, p. 292; GORDILLO, Agustín: "Derechos de Incidencia Colectiva", p. 274 y sigtes., en AA. VV., El Derecho Administrativo Argentino Hoy, Ciencias de la Administración División Estudios Administrativos, 1996. LOPEZ ALFONSIN, Marcelo, "Los llamados intereses difusos y la protección constitucional del medio ambiente", ED, 147-784. BIDART CAMPOS, Germán, "Intereses difusos", Enciclopedia Jur. Omeba, Bibliográfica Argentina, 1990. Del mismo

autor: "Intereses difusos y medio ambiente", ED, 123-538. "Los intereses difusos en el realismo socio jurídico del Poder Judicial", ED, 131-137. "Los intereses difusos mezclados en una cuestión de Derecho Minero", ED, 142-457. "Intereses difusos, derecho a la preservación del ambiente y derecho a la salud y a la vida", ED, 154-710. Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino, volumen VI, La Reforma Constitucional de 1994, Ediar, 1995. SABSAY, Daniel/ONAINDIA, José: "La Constitución de los Argentinos", 2ª ed., Bs. As., Errepar, 1995. ZANNONI, Eduardo: "La Reforma Constitucional y la protección de los intereses difusos", Revista de Derecho Privado N° 7, Rubinzal Culzoni. PEYRANO, Guillermo F, "Daño ecológico, protección del medio ambiente e intereses difusos", JA, 1983-III-835. MORELLO, Augusto, "La tutela de los intereses difusos en el derecho argentino", Librería Editora Platense, 1999. Del mismo autor: "La defensa de los intereses difusos y el derecho procesal", JA, 1978-III-321. "Los intereses difusos y el derecho procesal (del amparo individual al colectivo)", JA, 1990-IV-47. MORELLO, Augusto/HITTERS, JUAN Carlos/BERIZONCE, Roberto O., "La defensa de los intereses difusos", JA, 1982-IV, 700. MORELLO, Augusto/STIGLITZ, Gabriel, "Hacia un ordenamiento de tutela jurisdiccional de los intereses difusos", JA, 1985-IV-653. MORELLO, Augusto/STIGLITZ, Gabriel, "Tutela Procesal de derechos personalísimos e intereses colectivos", LEP, 1896. RIVAS, Adolfo A. "Derechos subjetivos, intereses difusos y acciones populares", ED, 135-869. IRIBARNE, Héctor P. "Los intereses difusos. Su percepción desde el punto de vista de los derechos sustantivos", Universidad Austral Anuario N° 3, Abeledo Perrot, 1997; PALACIO, Lino E. "La protección jurisdiccional de los intereses difusos", en Anales de la Academia Nacional de Derecho, Segunda Epoca, año XXXII, N° 25, Buenos Aires, 1988, p. 135. CAPELLA, José Luis, "Intereses difusos. Ley 10.000", Gráfica Esfinge, 1995. GOZAINI, Osvaldo A., "La legitimación para obrar y la defensa procesal del Ambiente y demás derechos difusos", p. 9 y sigtes., en AA. VV., Responsabilidad Ambiental, Editorial de Belgrano, 1999. VAZQUEZ ROSSI, Jorge, "Apuntes para el encuadre de la problemática jurídica de los intereses difusos", Cuadernos de Derecho Procesal, 1, Rubinzal Culzoni, 1983. BELLORIO CLABOT, Dino, "Tratado de Derecho Ambiental", Ad Hoc, 1997, p. 351. FRANZA, Jorge A./TOMA, Pedro B., "Manual de Derecho Ambiental", t. 1, Ediciones Jurídicas, 1995, p. 112.

(49) BARBOSA MOREIRA, José Carlos, "La legitimación para la defensa de los intereses difusos en el derecho brasileño", los caracteriza por su falta de pertenencia a una persona aislada o a grupos delimitados. Pertenecen a una serie indeterminada de individuos de difícil o imposible determinación y su referencia un bien indivisible, con el que se hallarían en una especie de comunión tipificada por el hecho de que la satisfacción de todos así como la lesión a uno sólo, constituye, ipso facto, lesión a la entera colectividad.

(50) GOLDENBERG, Isidoro/CAFFERATTA, Néstor A., "Daño Ambiental: problemática de su determinación causal", Abeledo Perrot, 2001, p. 19. Los intereses difusos tienen, ante todo, un carácter impersonal. Los derechos de incidencia colectiva abrazan intereses ajenos, pero similares, por lo que presentan una dimensión social que rebasa la clasificación clásica del derecho subjetivo individual, y se refieren a un bien insusceptible de apropiación exclusiva o excluyente.

(51) Que afectan a muchos como si se tratara de una "colmena de derechos" (ORGAZ), porque se difuminan, incidiendo en todos, muchos o quienquiera.

(52) Corte Suprema de Justicia Santa Fe, "in re": Federación de Cooperadoras Escolares de Rosario c. Provincia de Santa Fe s/recurso contencioso administrativo ley 10.000, JA, 1991-IV-293. En su voto el Juez Ulla, dice que el interés difuso aparece no como una suma ni una combinación, sino más bien como un haz de intereses natural y necesariamente comunes, privado naturalmente de un centro de referencia unitaria, excepto los casos en que exista un ente exponencial (CARAVITA). También entiende al ambiente, como "matriz de valores apreciables", aunque también en términos no exclusivamente económicos, en razón de que su contenido se extiende a los que se denominan "intereses de vida", que son significativos.

(53) SCJBA, Almada, Hugo, y otros c. Copetro S.A., LLBA, 1998-94, con nota de STIGLITZ, Gabriel; y LLBA, 1998-1309, con nota de CAYUSO, Susana. Además, en JA, 1999-I-259, con nota de MESSINA DE ESTRELLA GUTIÉRREZ, Graciela N., resulta ilustrativo las reflexiones del Juez Eduardo Pettigiani, en cuanto habla de una "imbricación de intereses" entre el uno y la comunidad.

(54) LORENZETTI, Ricardo, "Responsabilidad colectiva, grupos y bienes colectivos", LA LEY, 1996-D, 1058. Véase GARRIDO CORDOBERA, Lidia: "Los daños colectivos y la reparación", Universidad, 1993. BIDART CAMPOS, Germán J., "Otra vez los bienes colectivos", LA LEY, 2002-A, 1377.

(55) PIGRETTI, Eduardo A., "Un Nuevo ámbito de la responsabilidad. Criterios, principios e instituciones del derecho ambiental", p. 21 y sigtes., en obra colectiva "La Responsabilidad por daño ambiental", 1986, Centro de Publicaciones Sociales. De este mismo autor, véase "Indemnización por daño ambiental", p. 101, en obra colectiva: "Humanismo ambiental", III Jornadas de Reflexión, organizada por la Academia Nacional de Derecho, Córdoba, 2001. Recientemente, este notable académico, escribió que "asistimos a modificaciones del

pensamiento mucho más poderosas de las que hasta el presente hemos avizorado y se han podido concretar". Y se advierte que, "ya hoy y ahora el derecho se ha modificado de manera llamativa y tal vez por primera vez en la historia ha creado instituciones y modificado creencias y dogmáticas legales desde el tiempo del Derecho Romano hasta nuestros días". MORELLO, Augusto, "Derecho de Daños. Dimensiones actuales y trayectorias", LEP, 1997, p. 92, nos habla de una nueva filosofía ante los nuevos daños de superlativa repercusión vital.

(56) Para ampliar véase LORENZETTI, Ricardo, "La nueva ley del ambiente Argentina", La Ley, 6 de mayo 2003; PIGRETTI, Eduardo, "Derecho Ambiental Profundizado", La Ley, 2003, p. 72 y sigtes.; del mismo autor: "¿Ley General del Ambiente?", en Adla Bol. 32/02, p. 2; SABSAY, Daniel/DI PAOLA, Eugenia, "El daño ambiental y la nueva ley General del Ambiente", Adla, Bol. 17/ 2003, p. 1 y sigtes.; VALLS, Mario, "La ley 25675 General del Ambiente. Una miscelánea de medidas protectoras del ambiente uniformes que sigue dispersando la legislación ambiental federal", JA, 3003-III, 1294; "Ley 25675/año 2003/ La Ley General del Ambiente - Comentada", en El Dial suplemento Ambiental. ESAIN, José, "El Federalismo Ambiental. Reparto de competencias legislativas en materia ambiental y la Ley General del Ambiente 25675", JA, 2004-I, fascículo N° 1; DE BENEDICTIS, Leonardo, "Daño ambiental y responsabilidades emergentes", DJ, 2003-221; del mismo autor: "Comentarios acerca de la ley general del ambiente (ley 25.675)", DJ LA LEY, 2003-1, 427; ROUGES, Carlos, "La nueva regulación del daño ambiental: su trascendencia", en Eldial.Com, Suplemento Ambiental. CAFFERATTA, Néstor, "Responsabilidad Civil por Daño ambiental", en TRIGO REPRESAS, Félix A./LOPEZ MESA, Marcelo, Tratado de la Responsabilidad Civil, La Ley, 2004, cap. 12, ps. 533 - 738. GOLDENBERG, Isidoro H./CAFFERATTA, Néstor A., "El principio de precaución", JA 2002- IV, fascículo n. 6. CAFFERATTA, Néstor, "Ley 25.675 General del Ambiente. Comentada, interpretada y concordada", DJ, 2002-3, 1133. Además, de nuestra autoría pueden consultarse los siguientes trabajos: "Daño ambiental colectivo y proceso civil colectivo ley 25.675", Revista de RCyS, 2003-51; "Principio precautorio en un fallo del Tribunal Superior de Córdoba", LLC, 2003-1200. "Principio precautorio y Derecho Ambiental", LA LEY, año LXVII, N° 233, boletín del 3 de diciembre 2003. "El Principio Precautorio", Revista de RCyS, 2003-420. MAIZTEGUI, Cristina, "Daño Ambiental: una hipoteca al futuro", JA, 2002-III, 980; ORONA, Claudia/GIARDINA, Ernesto/CIMATO, María, "Viabilidad del principio de precaución en nuestra actividad jurisdiccional y como elemento integrante del proceso de toma de decisiones", LL Suplemento de Derecho Ambiental, 26 de diciembre 2003, año X, N° 5, FARN; del mismo suplemento, ESTRADA OYUELA, Raúl/AGUILAR, Soledad, "El principio o enfoque precautorio en el Derecho Internacional y en la Ley General del Ambiente", Año X, N° 4, 22 de septiembre de 2003; MIRRA, Alvaro V., "Direito Ambiental brasileiro: o principio da precaução e sua aplicação judicial", JA, 2002-III, 1041. PRIERI BELMONTE, Daniel A., "Los efectos erga omnes de la sentencia en la acción de amparo ambiental", JA, 2002-III, 1035.

(57) VALENZUELA FUENZALIDA, Rafael, "Hacia un concepto de Derecho Ambiental", p. 112, Revista Ambiente y Recursos Naturales, Fundación ARN, LA LEY, volumen III, N° 2.

(58) PIGRETTI, Eduardo, "El Derecho Ambiental como revolución social política jurídica", LA LEY, 2004-F, 1110, enseña que "quienes estamos interesados en el ambiente no podemos negar que enfrentamos una auténtica revolución de carácter general abarcativa, transversal e interdisciplinaria".

(59) MORELLO, Augusto, "Dificultades de la prueba en procesos complejos", Rubinzal Culzoni, 2004.

(60) FALBO Aníbal J., "El rol del derecho ante la incertidumbre científica en los casos ambientales" JA, 1995-IV-976.

(61) OJEDA MESTRE, Ramón, "El Derecho Ambiental del Siglo XXI"/"El nuevo Derecho Ambiental", Corte Internacional de Arbitraje y Conciliación Ambiental", México, octubre 2000. Respecto del derecho ambiental, este autor mexicano, señala que es un derecho declarativamente cada más solidario, con interdependencia marcada con los derechos a la vida, a la salud, a la libertad, a la intimidad y con una necesaria simbiosis con el desarrollo económico. Es pues, a querer o no, un derecho subordinado a otros. Si finalidad es velar por los intereses colectivos, no individuales sino difusos, sobre bienes de uso y goce colectivos. Tiene también en su singular teleología la intención de asumir "la calidad de vida" como valor. Calidad de vida que va de la mano del reconocimiento a la dignidad humana.

(62) BENJAMIN, Antonio H., "¿Derechos de la naturaleza?", ob. cit., p. 31 y sigtes.

(63) MORELLO/STIGLITZ, "Tutela Procesal de Derechos Personalísimos e intereses colectivos", LEP, 1986, p. 101, dicen "de los derechos de la personalidad, dentro de los que por naturaleza se ubica este denominado "interés ecológico". Asimismo, siendo la salubridad del ambiente una condición para el desarrollo de la persona, es cada vez mayor la tendencia a reconocer en el derecho al ambiente un autónomo derecho de la personalidad. MESSINA DE ESTRELLA GUTIERREZ, afirma que "el derecho a un ambiente sano es un derecho personalísimo, y como tal inalienable, intransferible, inviolable, vitalicio", de su trabajo "Daño

ambiental", en AA. VV., Revista Lecciones y Ensayos, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, Departamento de Publicaciones, 1998/99- 72/73/74, Abeledo Perrot, p. 164. Concorre con una opinión semejante, GOLDENBERG, Isidoro H., "Daños a los derechos de la personalidad", en Derecho de Daños. Homenaje al Profesor Doctor Jorge Mosset Iturraspe, La Rocca, Buenos Aires, 1989, p. 336. Del mismo autor, véase GOLDENBERG, Isidoro H., "Indemnización por Daños y Perjuicios. Nuevos Perfiles desde la Óptica de la Reparación", Buenos Aires, 1993, p. 319 y sigtes. También puede consultarse GOLDENBERG, Isidoro/CAFFERATTA, Néstor A., "Daño Ambiental. Problemática de su determinación causal", Abeledo Perrot, 2001, p. 22. Participa de este criterio, VAZQUEZ FERREYRA, Roberto y VAZQUEZ FERREYRA, DAMONTE Amanda A. de, "Los nuevos derechos de la personalidad: Medio Ambiente e identidad personal, ED, 7/XII/92. Más recientemente, véase LUGONES, Juan N., "El Derecho Ambiental como derecho humano", JA, 2001-I-1157. En ese sentido, véase doctrina judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Bs. As., Ac. 60094, 19/5/98, "Almada, Hugo N. v. COPETRO S.A. y otro", Ac. 60251, "Irazu, Margarita v. COPETRO S.A. y otro"; Ac. 60254, "Klaus, Juan J. v. COPETRO S.A. y otro", con nota laudatoria de STIGLITZ, Gabriel A., "Prevención de daños ambientales en la jurisprudencia de la Provincia de Buenos Aires, LLBA, 1998-940; MORELLO, Augusto M., de su obra "La Tutela de los Intereses Difusos en el Derecho argentino", LEP, 1999, según la cita de SCJBA, 19/V/98, "Almada, Hugo v. COPETRO S.A.", donde se transcribe el Fallo in extenso, en Capítulo VIII, "Panorama de la jurisprudencia", ps. 141-165. Para ampliar, consultar, JA, 1999-I-227, comentario de MESSINA DE ESTRELLA GUTIERREZ, Graciela N., "La efectiva prevención del daño ambiental".

(64) MORELLO, Augusto/STIGLITZ, Gabriel, "Tutela Procesal de Derechos personalísimos e Intereses Colectivos", Librería Editora Platense, 1986, p. 91, informan que la más moderna orientación que ofrece el Derecho Comparado, revela la configurabilidad de un verdadero derecho social a la salubridad del ambiente, como condición esencial para un completo desarrollo de la personalidad y el pleno desenvolvimiento de la persona humana.

(65) JIMENEZ, Eduardo PABLO, "Los derechos humanos de la tercera generación", Ediar, 1997, ps. 58 y 66-72.

(66) BIDART CAMPOS, Germán, "Manual de la Constitución Reformada", t. I, Ediar, 1998, p. 476, enseña que en la actualidad, el plexo de derechos humanos se descompone en tres categorías, según el orden cronológico en que fueron apareciendo históricamente. Se habla así, de tres generaciones de derechos por la época en que se generó cada una. Los derechos de la primera generación fueron —y continúan siendo— los clásicos derechos civiles y políticos; los de la segunda generación emergen como derechos sociales, económicos y culturales (o derechos sociales en su conjunto), con el constitucionalismo social en el siglo XX, los derechos de la tercera generación atisban incipientemente desde hace escaso tiempo, e incluyen el derecho a la paz, a la cultura, a un medio ambiente sano, a la comunicación e información, etc. Podrían titularse derechos colectivos. Del entrañable Maestro del Derecho Constitucional, "Las tres generaciones de derechos", LA LEY, 2003-F, 1485. Para ampliar, véase: LORENZETTI, Ricardo L., "Las Normas Fundamentales de Derecho Privado", Rubinzal Culzoni, 1995, ps. 112-113. También, JIMENEZ, Eduardo P., "Los derechos humanos de la tercer generación", Ediar, 1997. En el derecho comparado, consultar LOPEZ RAMOS, Neófito, "Prólogo de las Memorias del Primer Encuentro Internacional del Derecho Ambiental", organizado por la SEMARNAT, Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales - INE Instituto Nacional de Ecología, México, 2003, p. 14.

(67) MORELLO, Augusto M., "Los Derechos del Hombre de Tercera y cuarta Generación", en su magnífica obra "Estudios de Derecho procesal. Nuevas demandas. Nuevas respuestas", LEP, 1998, p. 947, ap. 284.

(68) MORELLO, Augusto M./VALLEFIN, Carlos, "El Amparo. Régimen Procesal", Librería Editora Platense, 2ª ed., p. 238, enfatizan este aspecto en relación a la temática de los intereses difusos en general: "suponen indisolublemente el derecho a la vida, a la salud, a tener un mínimo de privacidad —el clásico derecho de estar a solas— a que la circunstancia merezca y reciba potencial protección efectiva que hasta ahora se prodigaba a la persona en su individualidad".

(69) GALDOS, Jorge, "Proceso colectivo y daño ambiental", JA, 1999-IV-1148. Véase asimismo de este notable autor: "Auspiciosa recepción pretoriana del proceso colectivo", JA, 2000-II-242.

(70) CARRANZA, Jorge, "Aproximación interdisciplinaria a la responsabilidad por daño ambiental", JA, T. IV, 1989, p. 701 y sigtes.

(71) MORELLO, Augusto M., "Estudios de Derecho Procesal. Nuevas demandas. Nuevas respuestas", v. 2, cap. XLIII: "La Ciudad de La Plata y su contribución a las instituciones jurídicas", p. 696, 702-704, se refiere a estas matizaciones, de un rostro que dibuja una adaptación flexible de la defensa, adecuando sus fases sin

sorpresas y sin tributar a un garantismo proclive a caer en el exceso ritual.

(72) Cámara Civil y Comercial de La Plata, sala 2ª, 27/IV/93, "in re": Pinini de Pérez c. Copetro SA, JA, 1993-III-368, con notas aprobatorias de MORELLO, Augusto M. y GHERSI, Carlos. Véase también Revista Jurídica Delta, N° 0, 1993, con nota de GARAY, A. y "Revista de Jurisprudencia del Colegio de Abogados de La Plata", N° 38, con nota de GAJATE, R.

(73) BERIZONCE, Roberto, "Recientes tendencias en la posición del juez", en El juez y la magistratura, Rubinzal Culzoni, 1999, p. 43. KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, "Justicia y desarrollo", ED, 24 de diciembre 1993. PEYRANO, Jorge W., "El perfil deseable del Juez civil del siglo XXI", JA, 2001- IV, fascículo n. 2, p. 3 y sigtes. MORELLO, Augusto M., "La Justicia de frente a la realidad", Rubinzal Culzoni, 2002, p. 85.

(74) Así por ejemplo, cabe señalar que en nuestra doctrina MOSSET ITURRASPE, Jorge, "El daño ambiental en el derecho privado", en AA. VV., Daño Ambiental, Rubinzal Culzoni, 1999, p. 31, afirma que el derecho ambiental, se trata de "un derecho con pretensiones abarcativas excesivas". Lo mismo, en general, se puede decir de estos Nuevos Derechos, que se caracterizan por un perfil expansivo, ya que al decir del Magistrado de Poder Judicial Federal de México, LOPEZ RAMOS, Neófito, en su Ponencia: "Procesos constitucionales y protección ambiental en Latinoamérica. Legitimación, medidas de urgencia, prueba, costos y costas, alcance de la sentencia", p. 141 y sigtes., trabajo publicado en Simposio de Jueces y Fiscales de América Latina. Aplicación y cumplimiento de la Normativa Ambiental, 23 y 24 de septiembre de 2003, Buenos Aires, FARN, 2003: "necesitan de odres nuevos".

(75) LOPEZ RAMOS, Neófito, op. cit.

(76) BENJAMIN, Antonio H., "¿Derechos de la naturaleza?", en AA. VV., Obligaciones y Contratos en los Albores del Siglo XXI, Homenaje al doctor Roberto M. LOPEZ CABANA, Abeledo Perrot, 2001, p. 31.

(77) LOZANO - HIGUERA PINTO, Manuel, "Intereses difusos y protección del patrimonio cultural", en AA. VV., La Legitimación, en Homenaje al profesor doctor Lino E. PALACIO, Abeledo Perrot, 1996, p. 411.

(78) CLERC, Carlos, "La responsabilidad en el derecho ambiental", AA. VV., La responsabilidad por daño ambiental, Centro de Publicaciones Jurídicas y Sociales, 1986, p. 71 y sigtes.

(79) CAMPS, Carlos, "Particularidades del proceso civil por daño ambiental", JA, 1998-IV-959. En lo sustancial, véase ANDORNO, Luis O., "La Responsabilidad por daño al Medio Ambiente", JA, 1996-IV-877. "Aspectos constitucionales del medio ambiente", JA, 1998-IV-930; "La responsabilidad por daño ambiental", JA, 1999-IV-1074; "Vías legales para la defensa del medio ambiente y para la reparación del daño ecológico", JA, 1999-I-1068. Además, TRIGO REPRESAS, Félix A., "Responsabilidad civil por daño ambiental", JA, 1999-IV-1180.

(80) MORELLO, Augusto M., "La Justicia frente a la realidad", Rubinzal Culzoni, 2002, p. 129, nos habla de la necesidad de un aggiornamiento continuo.

(81) MORELLO, Augusto M. "La tutela de los intereses difusos en el derecho argentino", Cap. II: "Los nuevos legitimados. Panorama General", Cap. III: "Del Proceso Individual al Colectivo", LEP, 1999.

(82) Cámara Federal de La Plata, sala 3ª, "in re": Giménez, Dominga y otro c. Estado Nacional, 8/VIII/88, JA, 1988-III-96, con nota de MORELLO, Augusto M./STIGLITZ, Gabriel A. Además, LA LEY, 1989-C, 116, con nota de GHERSI, Carlos A.

(83) BIDART CAMPOS, Germán J., "Manual de la Constitución Reformada", Ediar, en especial véase p. 98 y p. 381. QUIROGA LAVIE/BENEDETTI/CENICACELAYA, "Derecho Constitucional Argentino", Tomo I, Rubinzal Culzoni, 2001, p. 292, los identifican con los derechos públicos subjetivos.

(84) CARNOTA, Walter F., "¿Auge de los procesos grupales", LA LEY, 2003-A, 1300.

(85) MORELLO, Augusto M., "El desafío de nuestro tiempo desde la perspectiva de la protección del medio Ambiente", en Revista de Jurisprudencia Provincia de Buenos Aires, Junio 1993, año 3, N° 6, Rubinzal Culzoni, p. 523.

(86) MAURINO, Gustavo/NINO, Ezequiel/SIGAL, Martín, "Las acciones colectivas", Lexis Nexis, 2005, p. 191.

(87) MORELLO, Augusto M., "La justicia de frente a la realidad", Rubinzal Culzoni, 2002, p. 19.

(88) Y que está en auge el brocárdico ubi remedium, ibi ius (COMOGLIO), según así lo enseña nuestro Maestro del Derecho Procesal, MORELLO, "La Justicia de frente a la realidad", op. loc. cit., p. 94. Vid., Constitución y Proceso. La nueva edad de las garantías constitucionales, LEP, 1998.

(89) CAPPELLETTI, Mauro: "Algunas reflexiones sobre el rol de los estudios procesales en la actualidad",

JUS, N° 39, p. 11, La Plata, 1988. La tendencia social se muestra en una justicia con rostro humano, en la accesibilidad de los tribunales, en mejorar el acceso a los tribunales.

(90) Asistimos a la "Era de las legitimaciones", véase MORELLO, "La justicia de frente a la realidad", op. cit., p. 70.

(91) QUIROGA LAVIE, Humberto, "El Amparo Colectivo", Rubinzal Culzoni, 1998.

(92) LORENZETTI, "Las Normas Fundamentales de Derecho Privado", op. cit., p. 483, destaca los alcances de las mudanzas. "El surgimiento de los problemas relativos al medio ambiente incide en la fase de las hipótesis, de planteamiento de los problemas jurídicos, suscitando un cambio profundo que avanza sobre el orden del Código, proponiendo uno distinto, sujeto a sus propias necesidades. "El derecho ambiental es decodificante, herético, mutante: "se trata de problemas que convocan a todas las ciencias a una nueva fiesta, exigiéndoles un vestido nuevo. En el caso del Derecho, la invitación es amplia abarca lo público y privado, lo penal y lo civil, lo administrativo, lo procesal, sin excluir a nadie, con la condición que se adopten nuevas características

(93) STIGLITZ, Gabriel A., "El daño al medio ambiente en la Constitución Nacional", en AA. VV., Responsabilidad por daños en el tercer milenio, en homenaje al profesor doctor Atilio A. Alterini, Bs. As., Abeledo Perrot, 1997, p. 317 y sigtes.